



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00073-00

Socorro, Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanado en término los defectos encontrados a la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el MUNICIPIO DEL SOCORRO, representado por la señora Alcaldesa CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ, en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Oficina Municipio del Socorro, representado por su director Iván Beltrán Martínez.
- **PRESIDENTE DEL BANCO DAVIVIENDA**, Efraín Enrique Forero Fonseca.

Como ahora la demanda reúne los requisitos señalados en la ley, procede el Juzgado a resolver sobre su admisión.

La parte demandante pide medida cautelar, la misma no es procedente en este caso concreto, en la forma que la solicita el demandante. Nótese que el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

*“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”*

Sin embargo de aceptarse la medida cautelar solicitada por el demandante, y para lo que la solicita, sería estar adelantándonos al resultado del proceso, sin ni siquiera oír al demandado y darle la oportunidad de defensa que le asiste. Por ese motivo la misma se niega.



Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, representado por la señora Alcaldesa **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS RODRIGUEZ**, en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Oficina Municipio del Socorro, representado por su director Iván Beltrán Martínez.
- **PRESIDENTE DEL BANCO DAVIVIENDA**, Efraín Enrique Forero Fonseca.

**2º.- IMPRÍMASE** a esta acción el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**3º.- CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.), Practíquese la notificación a la parte demandada en la forma indicada en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4º.-NEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada.

**5º.- RADÍQUESE** la demanda en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**